



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE LA UNIÓN VALLE

Providencia : Auto No. **1411**
Proceso : Ejecutivo Hipotecario
Proceso : Acumulación **2019-00183-00**
Demandante (s) : Gustavo Andrés Delgado Navarro
Demandante (s) : Seidel María Posso Ramírez
Radicación : 76-400-40-89-001-**2020-00125-00**

La Unión Valle, veinte (20) de agosto de dos mil veinte (2020)

En atención al escrito que antecede (folio 65), procede el despacho al estudio del escrito contentivo de la subsanación; encontrando que la demanda no fue rectificada con los requerimientos contenidos en el auto inadmisorio, por las razones a saber:

Cumple precisar, que en su oportunidad se inadmitió la demanda por cuanto no se indicó de manera explícita en el poder acompañado a la demanda, la dirección de correo electrónico del apoderado; situación que fue constatada en la página de la Unidad de Registro Nacional de Abogados y Auxiliares de la Justicia.

Ahora con el escrito de enmienda, si bien el profesional aporta un poder y en él consigna una cuenta de correo electrónico; lo cierto es que, de un lado, consultada nuevamente la página de la Unidad de Registro Nacional de Abogados y Auxiliares de la Justicia, se advierte que no existe correo electrónico inscrito, y, de otra parte, el poder no se presentó conforme lo dispone el CGP, art. 74, según el cual el poder para efectos judiciales deberá ser presentado personalmente por el poderdante, y en este caso, dada la situación actual, ante notario. Pues esto no puede confundirse con lo reglado en el artículo 5 del Decr. 806 de 2020, en donde se dispuso que los poderes especiales se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, presumiéndose auténticos con la sola antefirma y sin necesidad de presentación personal o reconcomiento alguno. Luego entonces no se estaría subsanando los defectos señalados, sino que, estaríamos frente al mismo defecto enrostrado en el auto inadmisorio, con una falla adicional, como lo es la presentación personal.

Fuerza es concluir que el desbarro señalado y que sirvió de fundamento para la inadmisión de la demanda, no fue corregido en el sentido indicado en el párrafo que antecede.

Con referencia de lo anterior, y como quiera que los defectos de que adolece la demanda no fueron subsanados íntegramente, esta oficina judicial obrará al tenor de lo dispuesto en el art. 90 CGP.

En consecuencia, se,

Resuelve:

Primero: Rechazar la demanda de la referencia, conforme a los planteamientos esbozados en el cuerpo de este proveído.



Segundo: Ejecutoriada esta providencia, devolver la demanda junto con sus anexos sin necesidad de desglose, archívese el expediente una vez cancelado su radicación y hechas las anotaciones respectivas en los libros que se llevan en el despacho.

NOTIFÍQUESE,

El Juez

JUAN CARLOS GARCÍA FRANCO

<p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</p> <p>La providencia anterior se notificó por Estado No. 85, de hoy 21 de agosto de 2020.</p> <p>La secretaria,</p> <hr/> <p>LINA MARCELA CASTRO FIGUEROA</p>
